

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.17/2024.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/058/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/026/2020.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR
SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ
BAÑOS.

-- - Chilpancingo, Guerrero, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.-----
-- - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca TJA/SS/REV/058/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por la
Licenciada [REDACTED], en su carácter de
representante autorizada de la autoridad demandada Auditoría Superior del
Estado, en contra de la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil
veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en
Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,
en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de veinticinco de enero de dos mil veinte, recibido el veintisiete del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, [REDACTED], a demandar la nulidad del acto consistente en: *"Resolución definitiva de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior en su carácter de Titular de la Auditoría Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-020/2017, interpuesto en contra del acuerdo de fecha 18 de abril de 2017, donde se hizo efectivo el apercibimiento en contra de los suscritos, imponiéndonos una medida de apremio consistente en una multa de seiscientos días de salarios mínimos general vigente en esta Capital del Estado, por la presunta omisión al requerimiento del Informe Financiero Semestral del Segundo Periodo y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio*

Fiscal 2016.”, relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, y por escrito de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dio contestación en tiempo y forma a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se llevó acabo la Audiencia de Ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3. Con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de la resolución administrativa de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número AGE-DAJ-RR-020/2017, correspondiente al recurso de reconsideración que hizo valer la actora ante la autoridad demandada; en contra del acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

4. Inconforme con la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil veintitrés, por escrito presentado en la Sala Regional primaria con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la representante autorizada de la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/058/2024, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración de proyecto correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materias administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, los Órganos Autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, [REDACTED], impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad estatal misma que ha quedado señalada en el resultando segundo, además de que como consta a fojas de la 265 a 278 del expediente TJA/SRCH/026/2020, se emitió la sentencia definitiva por el Magistrado Instructor en la que declaro la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte demandada, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V, y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución combatida, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, y el término para la interposición del recurso le transcurrió del dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, como se advierte de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 09 del tomo en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la oficialía de partes de la Sala

Regional Chilpancingo el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del ordenamiento legal antes citado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/058/2024**, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravios a mi representada, la resolución de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, dictada en el expediente citado al rubro, por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo de ese H. Tribunal, al declarar en el **sexto considerando**, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que por esta vía se recurre, tal y como lo ordenan los artículos 136 y 137 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que a la letra dicen:

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener las consideraciones **lógico jurídico** en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y ser congruentes con la demanda y su contestación y en la resolución que por esta vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que el Magistrado determine en forma medular que:

“....de lo antes transcrito y analizado se advierte que la autoridad demandada no entró al estudio de los agravios hechos valer por el actor respecto a los elementos para individualizar la imposición de la multa, ya que no fue debidamente motivada ni ponderó la imposición de una multa

menor a las que establece el artículo 156 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero...”

Decisión que resulta totalmente infundada, para determinar lo siguiente:

*“...Por consiguiente, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado en el expediente número **AGE-DAJ-RR-20/2017** derivado del recurso de reconsideración, en consecuencia la misma suerte a la multa que le fue impuesta en el acuerdo de fecha **dieciocho de abril de dos mil diecisiete,....**”*

Determinaciones que resultan infundadas, puesto que el magistrado instructor no realizó una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, puesto que efectivamente la parte actora de la parte actora demandó que “...no se estudió ni valoró los elementos para imponer la medida de apremio...”, manifestación que a todas luces resulta ser falsa e incongruente puesto que también la actora señalaba “...pero da el caso que no fue así, en virtud de que en forma general y confusa, solo hizo mención de endeble razonamientos... como se aprecia Magistrados, las manifestaciones vertidas son incongruentes y falsas, en razón de por una parte la parte actora manifiesta que no se estudiaron los agravios y por otra parte dice que los razonamientos emitidos al respecto son endeble, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de manera clara y precisa se le demostró al magistrado instructor, que las manifestaciones antes mencionadas son incongruentes y falsas, sin embargo; nada dijo de lo que la autoridad demanda le demostró, solo hace valer lo que la parte actora le dijo, y dejó de valorar lo manifestado en el sexto considerando de la resolución combatida, pues fue ahí donde se analizó lo manifestado por la recurrente, en razón de que es falso que la actora manifieste que no se señalaron con precisión los elementos que debieron ser observados para imponer la multa, afirmaciones que carecen de sustento jurídico, debido a que en Acuerdo recurrido (fojas de la 6 a la 10) cómo se comprueba con la copia certificada del mismo que obra en autos, se plasmaron debidamente los elementos que se tomaron en cuenta para aplicar la multa como medida de apremio, con lo que se dio estricto cumplimiento a lo que ordenaba la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, aplicable al caso, su artículo 160 en correlación con el 59 que a la letra dicen:

Artículo 160.- Para la imposición de las multas que como medida de apremio determine la Auditoría General, se observará lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 59.- Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad en el servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

Como lo pueden comprobar magistrados, con lo anterior queda plenamente demostrado que la entonces Auditoría General del Estado, actuó apegada a la Ley en virtud de que las medidas de apremio son una facultad discrecional que otorgaba el artículo antes transcrito al entonces Auditor General de imponer las medidas de apremio a quienes no cumplan con los requerimientos, además de que en el acuerdo recurrido se expusieron los motivos por los cuales la actora se hizo acreedora a la medida de apremio impuesta, y se señalaron los artículos en que se apoyó para arribar a tal conclusión, además que el parámetro que la Ley le otorga para fijar la multa impuesta en el acuerdo que requirió la información se señaló con toda precisión que en caso de que no proporcionara en tiempo y forma la documentación requerida se les impondría una multa de **seiscientos días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado, equivalente a \$48,024.00 (Cuarenta y ocho mil veinticuatro pesos 00/100 m.n.)**, por lo que cumple con el parámetro establecido en el artículo antes mencionado, con lo que se demuestra que el acto impugnado cumple con las garantías de legalidad y seguridad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues como ya lo explique anteriormente, se aplica una multa como medida de apremio y no se está aplicando una **multa** como sanción **por responsabilidades administrativas** en que hayan incurrido la actora y que derive de un Procedimiento Disciplinario que se instruye por la falta de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley; por lo tanto deviene infundado el criterio del Magistrado Instructor que infundadamente determina en la resolución que por esta vía recurro, puesto que considera **que se debió aplicar una multa menor, sin mencionar el fundamento legal que tendría que aplicarse.**

Como lo pueden comprobar ciudadanos magistrados con las copias certificadas del requerimiento realizado a la actora y demás involucrados, el acto que fue recurrido fue declarado válido, todo ello en razón que reúne todos los requisitos de legalidad, puesto que se requirió a la Administración Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, la entrega del Informe Financiero Semestral del Segundo Periodo y la Cuenta Pública, ambos del Ejercicio Fiscal 2016, en términos de los artículos 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, aplicable al caso, tal y como se plasmó en el Acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, mediante el cual se requirió, y que nunca se impugnó por lo tanto dicho acto fue consentido por la parte actora, por lo tanto la imposición de la multa es consecuencia legal y necesaria del incumplimiento de los entonces servidores públicos; sin embargo los servidores públicos requeridos encargados de elaborar y presentar el Informe de dicho Ayuntamiento no cumplieron con su entrega en el plazo

ordenado por dicha Ley ni en el término otorgado en el requerimiento.

Señores magistrados, como consecuencia de lo anterior la entonces Auditoría General del Estado, con fundamento en los artículos 77 fracciones I y IX, 90 fracciones I y VII de la mencionada Ley número 1028, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, ordenó requerir a los CC. [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter respectivo de Presidenta Municipal y Sindica Procuradora y Tesorero, del Ayuntamiento de **Leonardo Bravo, Guerrero**, la entrega ante este Órgano Técnico del **Informe Financiero Semestral del Segundo Periodo y la Cuenta Pública**, ambos del Ejercicio Fiscal 2016, tomando en cuenta que dicha obligación es atribuible en términos de lo establecido por los artículos 62 Fracción IV, 72, 73 Fracción XXVII, 77 Fracción VI, 106 Fracciones V, IX y XVI, 169, 244 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, al **Presidente Municipal**, como representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Pública Municipal, a la **Sindico Procurador** como Órgano de Control Interno, encargado de vigilar la correcta administración y aplicación de los recursos, así como de la entrega oportuna de la cuenta pública al Órgano Técnico del Congreso del Estado y al **Tesorero** por formular e integrar la cuenta de la Hacienda Pública Municipal así como los Informes Financieros y presentarlos en tiempo y forma a la entonces Auditoría General del Estado, apercibiéndoles de que en caso de no remitirlos dentro del término concedido, **se les aplicaría una de las medidas de apremio** previstas por el artículo 156 fracción III de la vigente Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en una multa de **seiscientos días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado, equivalente a \$48,024.00 (Cuarenta y ocho mil veinticuatro pesos 00/100 m.n.)** a cada uno, acuerdo que fue notificado a los Ex Servidores Públicos requeridos el día veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete como se acredita con el oficio **AGE-G-2622-2017** de fecha 14 de marzo del año 2017, los cuales en copia certificada se anexaron a la contestación de la demanda de nulidad para desmentir a la actora, de que no se le hizo saber sus responsabilidades que tienen con la entrega de la documentación que les fue requerida, pues como lo podrán verificar dichas determinaciones se plasmaron en dicho acuerdo y que en copia certificada obra en autos, sin embargo no fue debidamente valorado por el magistrado instructor.

Como lo pueden comprobar Magistrados, en el acuerdo mediante el cual se les requirió el **Informe Financiero Semestral del Segundo Periodo y la Cuenta Pública**, ambos del Ejercicio Fiscal 2016, se les hizo saber debidamente, cuáles eran las obligaciones que tienen ellos como servidores públicos del H. Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, para con la entrega de los documentos requeridos, precisándoles las normas jurídicas que los obliga a presentar los documentos que les fueron requeridos y la medida de apremio a la que se harían acreedores si no daban cumplimiento; por lo tanto debieron declararse infundados e inoperantes los agravios expresados por la actora e inaplicables las tesis que menciona en su escrito, porque como servidores públicos del Ayuntamiento estaban obligados a

conocer cuáles son sus obligaciones que hay que cumplir para el buen funcionamiento del cargo que representan **y más aún que dichas obligaciones les fueron recalçadas en el acuerdo que les requirió la entrega del Informe antes mencionado**, por lo que contrariamente a lo expresado en la demanda de nulidad, y la infundada determinación que realizó el Magistrado Instructor en la resolución que por esta vía recurro; el requerimiento e imposición de la medida de apremio si está debidamente fundada y motivada por este Órgano de Fiscalización Superior.

Con lo anterior Magistrados, y una vez que se realice una verdadera valoración de las constancias que obran en autos, queda plenamente demostrado que la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, actuó apegada a la Ley, en virtud de que es **una facultad discrecional que le otorgaban** los artículos 90 fracción VII en relación con el 156 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, al entonces Auditor General del Estado, de imponer **las medidas de apremio a quienes no cumplieran con los requerimientos, además de que en el acuerdo impugnado se expusieron los motivos por los cuales la actora se hizo acreedora a la medida de apremio impuesta, y se señalaron los artículos en que se apoyó para arribar a tal conclusión,** además que el parámetro que la Ley le otorga para fijar la multa impuesta en el acuerdo que requirió la información se señaló con toda precisión que **en caso de que no proporcionara en tiempo y forma la documentación** requerida se le impondría la medida de apremio prevista por el artículo 156 fracción III de la Ley 1028 consistente en una **multa de seiscientos días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado, equivalente a \$48,024.00 (Cuarenta y ocho mil veinticuatro pesos 00/100 m.n.),** por lo que **cumple con el parámetro establecido** en el artículo antes mencionado, con lo que se demuestra que el acto impugnado cumple con las garantías de legalidad y seguridad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues como ya lo explicamos anteriormente, puesto que se aplicó una multa como medida de apremio y no se está aplicando una multa como sanción económica por responsabilidades administrativas en que hayan incurrido la actora y que derive de un Procedimiento Disciplinario para que se valorara la aplicación una multa menor, como lo determina el Magistrado Instructor, ya que legalidad de las multas como medida de apremio deriva de que se observen formalidades, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se describe más adelante y que consisten en:

1. Que exista un requerimiento legítimo y por escrito de la entonces Auditoría General del Estado;
2. Que al realizarse dicho requerimiento se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se aplicará una **medida de apremio**;
3. Que se determine con precisión la **medida de apremio** a aplicar previsto en la Ley;
4. Que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y,
5. Que a partir de que surta efectos su notificación el acuerdo que contiene el requerimiento legítimo de la autoridad, sin que

hubiera cumplido con el mismo en el término concedido, se haga efectiva la medida de apremio al contumaz.

Criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que encuentra sustento en la Jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 178974

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.1o.A. J/27

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Marzo de 2005, página 988

Tipo: Jurisprudencia

MULTAS EN EL AMPARO. ES INNECESARIO ANALIZAR LA MALA FE DEL INFRACITOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY RELATIVA, POR HABERSE IMPUESTO ÉSTAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE.

Deben distinguirse dos clases de multas que se pueden aplicar en el juicio de amparo: a) Unas, son aquellas que se imponen como consecuencia por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo, como las previstas en los artículos 16, segundo párrafo, 32, último párrafo, 41, 51, último párrafo, 61, último párrafo, 71, 74, fracción IV, 81, 90, último párrafo, 100, 102, 119, 134, 149, penúltimo párrafo, 152, penúltimo párrafo, 153, último párrafo, 164, párrafo segundo, 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; y, b) Otras, las que se imponen por desacato a un mandato con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, donde se contempla la multa hasta de mil pesos como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales. Hecha la anterior distinción, debe precisarse que el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, de manera textual, determina su ámbito legal de aplicación, al señalar que se refiere a "las multas previstas en esta ley", esto es, sirve para garantizar la legalidad de las multas mencionadas en el inciso a); sin embargo, debe advertirse que no en todos los casos en que deba aplicarse alguna de las multas previstas en las disposiciones de la Ley de Amparo el Juez o tribunal está obligado a analizar, conforme al citado artículo 3o. bis, si existió mala fe, pues existen conductas sancionables que hacen presumible ese elemento (v. gr. artículo 224, párrafo segundo); en cambio, las multas mencionadas en el inciso b), que se aplican por incumplimiento a un mandato del juzgador de amparo, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y resultan de la aplicación supletoria del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece distintos medios de apremio, los cuales obedecen a la necesidad de que los Jueces o tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones y tienen por objeto obligar al contumaz en el cumplimiento de sus mandatos, entre éstos, la multa hasta por mil pesos, que a diferencia de las que se regulan por el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo no se

impone a razón de días de salario, y para su aplicación es innecesario analizar la mala fe o no en la conducta del infractor, puesto que la legalidad de estas multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes en: 1. Que exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Que al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Que se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. Que a partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido con el mismo en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz.

Como podrá comprobar Magistrado en la emisión del Acuerdo impugnado en el Recurso de Reconsideración que nos ocupa se cumple con todos y cada uno de los requisitos que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se transcribió en líneas anteriores, como son:

1. Que exista un requerimiento legítimo y por escrito de la entonces Auditoría General del Estado; requisito que se cumple en razón de que mediante Acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, se ordenó requerir a los CC.

[REDACTED] en su carácter respectivo de Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Tesorero, del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, la entrega ante la entonces Auditoría General del Estado del Informe Financiero Semestral del Segundo Periodo y la Cuenta Pública, ambos del, Ejercicio Fiscal 2016;

2. Que al realizarse dicho requerimiento se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se aplicara una medida de apremio; requisito que se cumple porque en dicho Acuerdo se apercibió al servidor público de que en caso de no remitirlo dentro del término concedido, se le aplicaría la medida de apremio prevista por el artículo 156 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

3. Que se determine con precisión la medida de apremio a aplicar previsto en la Ley; este requisito se cumple en razón de que se le advirtió a la ahora actora que dicha medida de apremio consistiría en una multa equivalente a **seiscientos días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado, equivalente a \$48,024.00 (Cuarenta y ocho mil veinticuatro pesos 00/100 m.n.),** en caso de incumplimiento.

4. Que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; este requisito se cumplió puesto que dicho Acuerdo fue notificado en su domicilio laboral de la servidora Pública requerida el día veinticuatro de marzo del año 2017, a través del oficio AGE-G-2622-2017 de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete... y,

5. Que a partir de que surta efectos su notificación el acuerdo que contiene el requerimiento legítimo de la autoridad, sin que hubiera cumplido con el mismo en el

término concedido, se haga efectiva la medida de apremio al contumaz. Este requisito se cumplió cabalmente puesto que la ex servidora pública se le concedió tres días hábiles para que diera cumplimiento con la entrega de la información requerida, sin embargo, no lo hizo, **ni tampoco expuso causa fortuita o de fuerza mayor que le impidiera cumplir con el requerimiento realizado** tal y como quedó asentado en el acuerdo que impuso la multa de fecha **dieciocho de abril de dos mil diecisiete.**

Por expuesto Magistrados, es que se tiene que revocar la resolución de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, dictada en el expediente citado al rubro por el Magistrado de la Sala Regional, porque la misma carece de toda legalidad, ya que no es congruente con la demanda y la contestación y no resolvió todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, porque solo se determinó la nulidad con los argumentos que la parte actora manifestó, sin tomar en cuenta lo argumentado por la autoridad demanda y mucho menos las pruebas ofrecidas, no tuvo en cuenta que agravios expuestos por la recurrente se declararon infundados en la Resolución Definitiva de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el expediente AGE-DAJ-RR-020/2017, instruido con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la actora en contra del Acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictado dentro del Requerimiento del Informe Financiero Semestral del Segundo Periodo y la Cuenta Pública, ambos del Ejercicio Fiscal 2016, del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, porque la parte recurrente no demostró que se incumpliera con los requisitos que se exige la Suprema Corte en la imposición de medidas de apremio. Lo anterior es así, porque al dictarse la Resolución Definitiva por este Órgano de Fiscalización Superior en el Recurso de Reconsideración AGE-DAJ-RR-020/2017, se cumplió con lo que establecían los artículos 165, 166, 167, 175 y demás aplicables de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero (aplicable al caso en concreto), y porque dicho acto cumple perfectamente con los principios de congruencia y exhaustividad que toda Resolución debe contener puesto que fue congruente con lo solicitado, se fijó la Litis perfectamente, se valoraron todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas y se señalaron las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó el Auditor Superior del Estado, para emitir el fallo, esto aunado a que dicha Resolución deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que nos otorgaba la ley de la Materia, además de que se realizó el análisis de todos y cada uno de los agravios hechos valer por los recurrentes, se valoraron todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas y se establecieron los fundamentos en que se apoyó para dictarlo y por consiguiente lo procedente es también confirmar la sanción establecida en el Acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictado dentro del Requerimiento del Informe Financiero Semestral del Segundo Periodo y la Cuenta Pública, ambos del Ejercicio Fiscal 2016, del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero.

Por lo anterior Magistrados de esa H. Sala Superior, solicito reconsideren la indebida determinación del Magistrado Instructor, que declara la nulidad del acto impugnado, porque a su criterio infundado se debió aplicar una multa menor, sin fundamentar en que Ley, principios constitucionales y generales del derecho, jurisprudencia, tesis o mínimo por la analogía se establece que después de que apercibiste al servidor público requerido de la imposición de una medida de apremio con una multa determina, para el caso de incumplimiento, después se tenga que cambiar la sanción que ya se le había apercibido, por lo tanto, dicha sentencia es totalmente ilegal puesto que no reúne los requisitos que exige el artículo 137 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que exige que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, requisito que no se cumplió en la resolución que se recurre, por lo tanto dicha sentencia debe declararse infundada y por consecuencia lógica declarar validez de los actos impugnados, esto es así porque la imposición de la Medida de apremio cumple con su debida fundamentación pues como lo podrá constatar están señalados los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó el entonces Auditor General del Estado, para dictarlo, aunado a que como ha quedado corroborado deviene de un requerimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que otorgaba la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por lo tanto no encuadra en ninguna causal establecida el artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para declarar su nulidad, ya que no existe ninguna incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir ya que el acuerdo impugnado se dictó en cumplimiento de la Ley de Fiscalización, tal y como ha quedado demostrado.

En las condiciones reseñadas Ciudadanos Magistrados de la Sala Superior, se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida, toda vez que carece de los requisitos mínimos que ordenan los artículos 136 y 137 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en razón de que el Magistrado instructor no realizó un verdadero estudio y valoración de las pruebas que fueron ofrecidas para demostrar la legalidad de los actos impugnados como lo exige artículo 26 de dicho Código, de Procedimientos Contenciosos, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo, sin embargo la resolución que por esta vía recurro carece de dicho requisito fundamental, pues en ella no se establecen las Leyes, principios constitucionales y generales del derecho, jurisprudencia, tesis o mínimo por la analogía en que se apoye el Magistrado Regional para determinar (de lo antes transcrito y analizado se advierte que la autoridad demandada no entro al estudio de los agravios hechos valer por el actor respecto a los

elementos para individualizar la imposición de la multa, ya que no fue debidamente motivada ni ponderó la imposición de una multa menor a las que establece el artículo 156 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero); pues como quedó demostrado Magistrados contrario a lo determinado si se realizó un debido análisis de los agravios planteados, por lo tanto señores Magistrados, el A quo no valoro conforme a derecho el Acuerdo motivo de estudio en la Resolución del Recurso, pues en él si **se estableció el fundamento de la medida de apremio a que se hicieron acreedores los actores por el incumplimiento a un mandato del Auditor General del Estado**, pues no valoró debidamente dicha prueba documental en términos de lo que ordena el código de la Materia, ya que no valoró tres aspectos importantes que son:

1.- Que el entonces Auditor General del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 fracción VII y 156 fracción III de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, estaba facultado para requerir por escrito a las entidades fiscalizadas para que proporcionen en tiempo y forma la documentación relacionada con el cumplimiento de los objetivos de la entonces Auditoría General del Estado; **así como de aplicar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones, como lo constituye la multa impugnada;**

2.- Que la sanción impuesta a la ahora actora deriva **de un incumpliendo a un requerimiento en la entrega de la información que le fue requerida;** y

3.- Que la multa no deriva de incumplimiento a la norma; deriva de un incumplimiento a un requerimiento por lo tanto su naturaleza es distinta, puesto que se aplicó **una multa como medida de apremio** y no se está aplicando una multa como sanción económica **por responsabilidades administrativas** en que haya incurrido la actora y que derive de un Procedimiento Disciplinario para que se valorara la aplicación una multa menor, como lo determina el Magistrado Instructor, ya que **legalidad de las multas como medida de apremio** deriva de que se observen formalidades, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que antes describa.

IV. En resumen, la representante autorizada de la autoridad demandada Auditor Superior del Estado de Guerrero, argumenta que le causa agravios la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil veintitrés, en virtud que viola en su perjuicio los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al no ser congruente con la demanda y contestación.

Señala que el Magistrado Instructor no realizó la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, porque dejó de valorar lo manifestado en el sexto considerando de la resolución combatida.

Que es falso que la actora manifieste que no se señalaron con precisión los elementos que debieron ser observados para imponer la multa.

Que se plasmaron los elementos que se tomaron en cuenta para aplicar la multa como medida de apremio, en estricto cumplimiento a lo que ordenaba la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en su artículo 160 en correlación con el 59.

Que la entonces Auditoría General del Estado, actuó apegada a la ley, en virtud de que las medidas de apremio son una facultad discrecional del Auditor General para imponer medidas de apremio a quienes no cumplan con los requerimientos.

Que en el acuerdo respectivo se expusieron los motivos por los cuales la actora se hizo acreedora a la medida de apremio impuesta, y se señalaron los artículos en que se apoyó para arribar a tal conclusión.

Que el acto impugnado cumple con las garantías de legalidad y seguridad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que se aplicó una multa como medida de apremio, no como sanción por responsabilidad administrativa.

Que el acto recurrido reúne todos los requisitos de legalidad, tal como se plasmó en el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se requirió y que nunca se impugnó.

Que la multa impuesta fue consecuencia legal y necesaria del incumplimiento de los entonces servidores públicos requeridos, encargados de elaborar y presentar el informe del Ayuntamiento de Leonardo Bravo Guerrero.

Que la entonces Auditoría General del Estado, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, ordenó requerir a los CC. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal, Sindica Procuradora y Tesorero respectivamente, del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, con el apercibimiento de que se les aplicaría una de las medidas de apremio previstas por el artículo 156 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Que contrario a lo expresado en la demanda de nulidad y la infundada determinación que realizó el Magistrado Instructor, el requerimiento e imposición

de la medida de apremio, si está debidamente fundada y motivada por el órgano de fiscalización superior.

Que la resolución impugnada deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, por autoridad competente en cumplimiento de sus facultades que le otorga la ley de la materia, además de que se realizó el análisis de todos y cada uno de los agravios hechos valer por los recurrentes, se valoraron todas y cada una de las pruebas ofrecidas y se establecieron los fundamentos en que se apoyó.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la representante autorizada de la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Superior revisora devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones que en lo subsecuente se exponen.

Es importante destacar para una mejor comprensión del asunto, que la resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen, dictada por la autoridad demandada Auditor General del Estado, deriva del recurso de reconsideración interpuesto por la ahora demandante, en contra del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictado por la misma autoridad demandada mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento ordenado mediante diverso acuerdo de catorce de marzo del mismo año, e impuso una multa de seiscientos días de salario mínimo general en la capital del Estado, equivalente a \$48,024.00 (CUARENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Al dictar la sentencia definitiva aquí recurrida el Magistrado de la Sala Regional primaria, declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, bajo el argumento de que la autoridad demandada no analizó los agravios vertidos en el recurso de reconsideración ante ella planteado, en el sentido de que realizó una indebida individualización de la sanción que se le impuso, como consecuencia de no haber dado cumplimiento al requerimiento del Informe Financiero Semestral del Segundo Periodo y la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2016, del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, ordenado por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Al respecto, en el considerando SEXTO sostiene que la autoridad demandada no justificó la debida individualización de la sanción, aun cuando relacionó los elementos contenidos en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; que no

motivó la imposición de la sanción consistente en multa de 600 días de salario mínimo general vigente en la región, aun cuando en el artículo 56 fracción I de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se establecen diversas sanciones a imponer a los infractores, y que no se señalan los motivos o circunstancias del porqué se le impuso esa sanción y no otra de las contempladas en el artículo 131 fracción I del ordenamiento legal antes señalado.

A consideración de esta Sala Superior revisora, al dictar la sentencia definitiva recurrida el Magistrado de la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho, toda vez que la violación relacionada con la falta de motivación de la sanción administrativa impuesta a la parte actora, consistente en una multa de seiscientos días de salario mínimo vigente en la región, que fue motivo de estudio en la sentencia definitiva, es suficiente para declarar la nulidad e invalidez de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, en razón que no obstante la multa de referencia fue impuesta como medida de apremio porque la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento de informe financiero semestral del segundo periodo y la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, en uso de la facultad discrecional de la autoridad demandada, esta tiene la obligación legal de fundar y motivar sus determinaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como bien se señala en la sentencia definitiva cuestionada.

Con mayor razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, prevé un catálogo de sanciones que van desde la amonestación privada o pública, suspensión temporal, multa y auxilio de la fuerza pública, contempladas en las fracciones I, II, III y IV.

Además, en el caso particular la sanción impuesta consiste en una multa, la cual, conforme a lo establecido en la fracción III del numeral en cita, esta puede ser equivalente de 100 a 600 días de salario mínimo, es decir, no es multa fija, sino que se establece un margen de aplicación entre un mínimo y un máximo, y en esas circunstancias, además de citar el precepto legal correspondiente, la autoridad tiene la obligación de exponer un razonamiento mediante el cual explique los motivos que tuvo para determinar la aplicación de la multa máxima, precisando los elementos jurídicos particulares que tomó en cuenta con el objeto de racionalizar la sanción, en relación con la falta administrativa que se atribuye a la demandante.

De ahí que, la sentencia definitiva cuestionada, no es contraria a los principios de exhaustividad y congruencia, previstos por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por el contrario, la consideración principal que sustenta el sentido de la misma es acorde con los principios de legalidad y congruencia, toda vez que su determinación se sustenta en los fundamentos legales aplicables, que guardan relación específica con el razonamiento mediante el cual se llega a la comprensión de que el acto impugnado en el juicio natural, es violatorio de las reglas esenciales del procedimiento, de la garantía de seguridad jurídica y del principio de legalidad que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe respetar todo acto de autoridad para su validez en el orden jurídico.

Principios fundamentales de orden constitucional y legal que no deben desconocerse con el pretexto del ejercicio de facultades discrecionales, toda vez que tienen el propósito de garantizar una defensa adecuada en favor de las personas afectadas con la actuación de la autoridad, y justificar que ésta no es arbitraria ni caprichosa.

En el caso particular, como ya se dijo la resolución mediante la cual se impuso a la parte actora la sanción consistente en 600 días de salario mínimo no cumple con el requisito de motivación, porque no se expusieron las razones por virtud de las cuales se consideró la pertinencia de aplicar la multa máxima, cuando conforme a la hipótesis legal aplicable, tenía la opción de aplicar una de menor cuantía como es la de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, aun cuando previamente hubiera mediado una prevención al respecto.

Resulta aplicable al caso particular el criterio sustentado en la tesis aislada identificada con el número de registro 191763, Novena época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, página 584, de rubro y texto siguiente:

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a

los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Así mismo, es ilustrativa por el criterio que la informa, la jurisprudencia identificada con el registro digital número 192195, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 59, que al respecto dice:

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

En virtud de lo antes señalado, con la declaratoria de nulidad del acto impugnado, no se limita la facultad sancionatoria de la autoridad demandada, toda vez que la determinación adoptada por la Sala Regional primaria, tiene como causa el incumplimiento de las formalidades legales que deben revestir los actos impugnados, es decir por vicios de formalidad, y en esas circunstancias, la autoridad demandada queda en aptitud de reiterar la multa impuesta, cumpliendo el requisito de legalidad que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de representante autorizada de la autoridad demandada, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, relativo al toca número TJA/SS/REV/058/2024, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad correspondiente al expediente número TJA/SRCH/026/2020.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la representante autorizada de la autoridad demandada, en el recurso de revisión interpuesto por escrito de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/058/2024, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en

Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRCH/026/2020.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

SALA SUPERIOR
LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.
CHILPANCINGO, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/058/2024.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/026/2020.